



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto de sustanciación
Tipo de trámite:	Verbal de responsabilidad civil
Demandante:	Jhon Jairo Villada Otalvaro
Demandados:	María Victoria Preciado Córdoba Leticia Álvarez Marín Kelly Andrea Posada Preciado
Radicado:	05837 31 03 001 2019 00175 00
Asunto:	Adopta medidas de saneamiento

Encontrándose el presente asunto pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, del estudio del trámite procesal advierte este despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver la configuración de posibles nulidades (CGP art. 42-5).

ANTECEDENTES

El señor Jhon Jairo Villada Otalvaro formuló demanda Verbal de responsabilidad civil en contra de las señoras María Victoria Preciado Córdoba, Leticia Álvarez Marín y Kelly Andrea Posada Preciado¹ con la finalidad de que esta dependencia judicial declare que las demandadas son civil y solidariamente responsables de los daños a él ocasionados por la perturbación al uso y goce del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-7576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

En Auto del 10 de octubre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas de conformidad con lo previsto en las normas procesales. (C.G.P., arts. 290 al 293 y 301) En posterior solicitud de emplazamiento a la señora Leticia Álvarez Marín², la parte demandante sustento la solicitud por cuanto se indicó que en la dirección

¹ 01Demanda

² 16SolicitaEmplazamiento

manifiestan no conocer a la demandada. Tal solicitud fue autorizada en Auto del 20 de enero de 2020³ y reiterada en Providencia del 29 de septiembre siguiente.⁴

El 20 de noviembre de 2020, se designó al señor Heyler Palacio Panesso, como Curador Ad-Litem de la demandada Leticia Álvarez Marín, quien presentó como excepciones las de falta de causa para pedir, indebida demanda respecto a su cliente y cosa juzgada.⁵

En la contestación de la demanda, al pronunciarse sobre el décimo noveno hecho, el apoderado de las señoras María Victoria Preciado Córdoba y Kelly Andrea Posada Preciado, manifestó: *“Le pido al despacho no vincular en esta demanda a la señora LETICIA ALVAREZ MARIN, ya que padece de DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER (anexo formula, orden médica y tomografía”*, por lo que subsidiariamente solicitó que si aquella demandada debía seguir vinculada al proceso, se procediera con el nombramiento de Curador Ad-Litem para la representación de los intereses de la misma.

No obstante lo anterior, ni el curador designado, ni las señoras María Victoria Preciado Córdoba y Kelly Andrea Posada Preciado, propusieron como excepción previa la incapacidad o indebida representación del demandado (C.G.P., art. 100), así como tampoco aludieron a dicha circunstancia en alguna de las excepciones de mérito (C.G.P., art.370), omitiendo éstas últimas entregar información adicional a las formulas y órdenes médicas allegadas, que permitan ubicar a la demandada o corroborar si la misma cuenta con un apoyo o representante para el ejercicio de su capacidad legal.

CONSIDERACIONES

Sabido es que una vez agotada cada etapa del proceso, es deber del juez proceder con el respectivo control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que den al traste con lo actuado (CGP art. 132) y que, en ese sentido, dentro de sus poderes de ordenación e instrucción, el funcionario debe rechazar cualquier actuación o solicitud que implique una dilación manifiesta (C.G.P., art. 43), así como en el marco de las facultades correccionales cuenta con la posibilidad de imponer multas y sanciones a quienes impidan u obstaculicen la realización de cualquier audiencia o diligencia, incluidas claro esta, las de notificación judicial y establecimiento o

³ 20AutoAceptaRenuncia

⁴ 01OrdenaEmplazar

⁵ 08ContestaciónCurador

debida conformación de los presupuestos procesales necesarios para emitir una decisión de fondo. (CGP art. 44)

Del análisis del expediente, encuentra esta dependencia que con relación a la demandada Leticia Álvarez Marín, se tiene que ésta cuenta con capacidad para ser parte (CGP art. 53) pero se ha puesto en tela de juicio, su capacidad para comparecer al presente proceso. (CGP art. 54) Lo anterior, por cuanto el apoderado de las señoras María Victoria Preciado Córdoba y Kelly Andrea Posada Preciado, manifestó y aportó documentos que dan cuenta de que aquella padece de una enfermedad que al parecer afecta su discernimiento. En la Formula Medica No. 800388, allegada con la contestación de la demanda, se evidencia que la paciente ha sido diagnosticada con “DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDÍO Y OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES”. Igualmente, en Orden Médica No. 1434947, se lee el siguiente concepto:

“(...) demencia en la enfermedad de alzheimer de comienzo tardío amnesia anterógrada moderada a severa (...) no es capaz de coordinar tareas manuales (...) es dependiente en todas sus actividades básicas, no controla esfínteres, requiere uso de pañal permanente. La tomografía de cráneo del 1 de febrero de 2018, muestra atrofia cerebral difusa muy marcada. Padece enfermedad degenerativa que es progresiva e irreversible. Por su condición actual no esta en capacidad de administrar ni disponer de sus bienes.”⁶

Con relación a esta misma demandada, se advierte también que, en su momento, al intentarse la notificación personal, se procedió con el envío de la citación para la misma a la dirección Carrera 13 # 101 – 35 del Municipio de Turbo. Sin embargo, pese a que en la guía se marco como causal de devolución la denominada “Desconocido”, dilucida el despacho que previo al emplazamiento, no se intentó la notificación por aviso y que además las comunicaciones que reposan en el expediente carecen del cotejo por parte de la empresa de servicios postales. (C.G.P., art. 291-3)⁷

Sobre las situaciones expuestas, la norma procesal consagra que las personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso y que las demás que no cuenten con ella, deben hacerlo por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (CGP art. 54) Por su parte, con relación a la notificación personal dispone que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, que ambos

⁶ 15Anexos, pág. 22

⁷ 16SolicitaEmplazamiento

documentos deberán ser incorporados al expediente y que en caso de que la comunicación sea devuelta con la anotación de que “la dirección no existe” o que “la persona no reside o no trabaja en el lugar”, a petición del interesado se procederá con el emplazamiento. (CGP art. 291-4)

En ese orden de ideas, encuentra este despacho que previo a la fijación de fecha para audiencia inicial, deben realizarse acciones encaminadas a la comparecencia de manera personal de la demandada Álvarez Marín. Razón por la cual se requiere las partes y al curador ad-litem que al momento ejerce su representación judicial, para que en cumplimiento de sus deberes de actuar con lealtad y buena fe (CGP art. 78-1) alleguen al despacho la información necesaria que permitan la ubicación de la convocada. Lo anterior, se itera, a efectos de que pueda ejercer su derecho de contradicción directamente, o a través de un representante, si es que ya cuenta con este.

Ahora bien, al verificar el contenido de los documentos y las formulas medicas remitidas por las demandadas, se evidencia que la señora Leticia Álvarez Marín, quien en ocasiones es nombrada como “Leticia Álvarez de Posada” o “Leticia Álvarez de Posada”; en sus diligencias médicas relaciona como dirección de su domicilio, la Carrera 39 # 50 B 24, del Barrio Boston en la Ciudad de Medellín. Por ello, adicional al requerimiento anterior, se ordenará como medida de saneamiento, intentar nuevamente la notificación personal de ésta demandada en la dirección que se encontró en las ordenes médicas que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE

Primero. Previo a continuar con las demás etapas del proceso, ordenar a la parte demandante, que dentro de los cinco (5) días siguientes, proceda con el envío de citación para notificación personal y si es del caso, posteriormente, efectúe el aviso de notificación, a la demandada Leticia Álvarez Marín, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones. (C.G.P., arts. 291 y 292)

Segundo. Requerir a las partes para que alleguen la información relacionada con el estado de salud mental de la señora Leticia Álvarez Marín, e informen si la misma cuenta con un representante, apoyo o curador que la asista. Así mismo, para que aclaren cuál es el nombre correcto de la demandada.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2019-00175-00](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c978e872373fc71e6cfe936df20aaf44f62637d40b8d2731449cf08ee1b05c58**

Documento generado en 25/03/2022 04:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>